

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el  
artículo 56 de la  
LTAIPEO.

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 30/2021**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: POLICÍA VIAL ESTATAL  
JORGE HUMBERTO SÁNCHEZ CANSECO,  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL,  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA  
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO.- - - - -**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número  
**30/2021**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **POLICÍA VIAL  
ESTATAL JORGE HUMBERTO SÁNCHEZ CANSECO, ADSCRITO A  
LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL,  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.- - - - -**



**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el siete de abril de dos mil veintiuno,  
en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **\*\*\*\*\***, demandó la  
nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito número **\*\*\*\*\*** de  
diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial  
Estatal Jorge Humberto Sánchez Canseco, adscrito a la Dirección  
General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría  
de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.- - - - -

**SEGUNDO.** Por acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno, se  
admitió a trámite la demanda en contra del acta de infracción de tránsito  
número **\*\*\*\*\***, señalándose como autoridad demandada al Policía  
Vial Estatal adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal,  
Dirección de Tránsito del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública  
del Estado de Oaxaca, que haya emitido el acta de infracción

impugnada; se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendría contestando en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos se le tendrían como ciertos; también se señaló como autoridad demandada a la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, autoridad respecto de la cual se determinó desechar la demanda, al no haber sido quien emitió el acta de infracción impugnada.-

-----

**TERCERO.** Mediante auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda entablada en su contra, contestando los hechos y formulando excepciones y defensas; se tuvieron por admitidas sus pruebas: se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

-----

**CUARTO.** El siete de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes formuló alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta.- - - - -

-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

**SEGUNDO. Personalidad o legitimación de las partes.** La personalidad de la parte actora \*\*\*\*\*, quedó acreditada, al haber promovido el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada Policía Vial Estatal Jorge Humberto Sánchez Canseco, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151<sup>1</sup> de la Ley en cita.- - - - -

**TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte<sup>2</sup> de la Ley de la materia respecto a dichas causales; al no haberse hecho valer causal alguna por la autoridad demandada, esta Sala analiza de oficio la actualización de alguna, advirtiendo que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBREESE** el juicio.- - - - -

**CUARTO.** No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época,

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”



volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el  
artículo 56 de la  
LTAIPEO.

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

**QUINTO. Litis del juicio.** El actor **\*\*\*\*\***, demandó la nulidad del acta de infracción de tránsito número **\*\*\*\*\*** de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial Estatal Jorge Humberto Sánchez Canseco, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.- - - - -

En base al principio de mayor beneficio y atendiendo a la causa de pedir, conforme lo dispuesto por los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que disponen: - - - - -

**“ARTÍCULO 149.-** *El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.”*

**“ARTÍCULO 206.-** *La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.”*

En suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de impugnación planteados por el actor; se atienden esencialmente aquellas manifestaciones que realiza en el sentido de que el acta de infracción impugnada transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, al no contemplar una debida fundamentación y motivación, porque para ello se requiere se ha la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular, tampoco se precisó en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos, al no motivarse porqué se levantó la infracción, ni se señalaron las circunstancias en que supuestamente se dio la violación a la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.- - - - -

Al respecto la autoridad demandada Policía Vial Estatal Jorge Humberto Sánchez Canseco, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al pronunciarse de la demanda se concretó a señalar que actuó conforme a los lineamientos establecidos en la Ley y el acta de infracción es totalmente legal, está debidamente fundada y motivada, porque en la parte superior de la misma están contemplados todos los fundamentos legales para que la autoridad actuara conforme a derecho y en la cual se describe la conducta que motivó levantar el acta de infracción.- - - - -

**Análisis.** Del examen al acta de infracción de tránsito número \*\*\*\*\* de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, a la que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I<sup>3</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades; se obtiene, que la demandada Policía Vial Estatal Jorge Humberto Sánchez Canseco, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al levantar el acta de infracción, fue omiso en señalar el motivo de la detención del vehículo, así como de la infracción, concretándose únicamente a expresar en el capítulo de observaciones “Fundamentación Art. # 1, 2, 3,

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:  
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y  
...”

4, 18 Fracción V de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Infringir art # 68, Art # 125 del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada”.-  
-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Lo anteriormente referido hace patente la falta de la debida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada; esto es así, pues la emisora del acto señaló como fundamento lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 18 fracción V de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, así como los artículos 68 y 125 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Movilidad; mismos que disponen:-----

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca:-----

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo 2.** La presente Ley, tiene por objeto:

- I. Regular el tránsito de personas y vehículos en el Estado, para establecer el orden y control de la circulación peatonal y vehicular en las vías públicas, de competencia estatal;
- II. Establecer la coordinación del Estado con los Municipios, para integrar y administrar el servicio de tránsito y vialidad de personas y vehículos, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia, y
- III. Establecer y desarrollar las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como, preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención de los delitos, auxiliando en la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como, la aplicación de las sanciones por infracciones administrativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y del Estado.

**Artículo 3.** Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Actividades de apoyo a la comunidad: La prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Son actividades de Apoyo a la comunidad:

a) *Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios.*

b) *Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;*

c) *Realización de obras de ornato en lugares de uso común;*

d) *Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;*

e) *Asistir a pláticas de Alcohólicos Anónimos;*

f) *Participar en talleres, exposiciones, muestras culturales, artísticas y/o deportivas en espacios públicos que organice el municipio en donde se haya cometido la infracción, y;*

g) *Las demás que determine la autoridad correspondiente.*

II. *Conductor: A la persona que conduce un vehículo terrestre en cualquiera de sus modalidades, o que tiene control físico sobre él, cuando éste se encuentra en movimiento;*

III. *Delegados Regionales: A los encargados de coordinar las acciones de tránsito, movilidad y vialidad en las regiones del Estado;*

IV. *Dispositivos para el control de la vialidad: A los elementos de diversa índole empleados para regular y guiar el tránsito de peatones y vehículos, tales como semáforos, señalizaciones viales, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos y otros similares;*

V. *Director: Al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública;*

VI. *Estado de ebriedad: Cuando los conductores o peatones tengan una cantidad superior a 0.8 gramos por litro de alcohol en la sangre o una cantidad superior a 0.4 miligramos por litro de alcohol en aire espirado;*

VII. *Encierro: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado o de un particular concesionado, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente;*

VIII. *Grúa: Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;*

IX. *Ley: A la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca;*

X. *Licencia: Al Documento expedido por la autoridad competente, que autoriza a personas a conducir un vehículo;*

XI. *Pasajero: A la persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;*

XII. *Peatón: A la persona que transita a pie por la vía pública;*



*XIII. Policía Vial Estatal: A los elementos dependientes o adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública;*

*XIV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;*

*XV. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;*

*XVI. Tránsito: Al movimiento de vehículos o peatones, que se desplazan sobre una vialidad;*

*XVII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;*

*XVIII. Vialidad: Al conjunto de Servicios pertenecientes a las vías públicas, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;*

*XIX. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, carga o mixto, motorizado, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en vía pública, y*

*XX. Vía Pública: Todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos.*

**Artículo 4.** *Todo conductor, pasajero o peatón está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, los dispositivos para el control de la vialidad de personas y vehículos, así como, las indicaciones de los Policías Viales Estatales.*

**Artículo 18.** *Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:*

*V. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;*

**Artículo 53.** *Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Usar casco de seguridad para motocicletas, quedando excluidos los cascos de protección industrial y ciclistas, la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la retención del vehículo. Los conductores de motocicletas preferentemente*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

*utilizarán casco de seguridad que cumpla con los estándares de diseño que garanticen salvaguardar la vida del conductor;*  
*II. Sólo podrán viajar además del conductor, un acompañante, el cual también deberá utilizar casco exigido para el conductor;*  
*III. Portar placas vigentes en lugar visible en la parte trasera;*  
*...*

Reglamento de la Ley de Tránsito reformada: - - - - -

*“ARTICULO 68.- Ningún vehículo podrá estacionarse en los lugares que la Secretaría de Vialidad y Transporte señale como prohibidos.*

*ARTICULO 125.- Queda prohibido el estacionamiento frente a las entradas de vehículos a los inmuebles, salvo que ese frente se ocupe por quien esté en el uso de la entrada y siempre y cuando esté permitido el estacionamiento en la vía pública de que se trate. Fuera de este caso, ninguna persona podrá gozar de estacionamientos particulares, hecha excepción de los sitios a que se refiere el artículo 106 de este Reglamento.”*



Ahora del texto de los artículos transcritos, se advierte que estos prevén: el objeto de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado; los conceptos a considerarse para la aplicación e interpretación de la Ley; las obligaciones de todo conductor, pasajero o peatón; las atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal; que ningún vehículo podrá estacionarse en los lugares que la Secretaría de Vialidad y transporte señala como prohibidos; así como la prohibición de estacionarse frente a entrada de vehículos a los inmuebles- - - - -

Como se desprende de lo anterior, si bien la demandada al levantar el acta de infracción, citó diversos dispositivos legales; sin embargo, **fue omisa**, en señalar con precisión cuál fue la falta cometida pues en ninguna parte del acta de infracción realizó la exposición de las razones y motivos para considerar se estaba cometiendo una infracción a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca; esto es, no señaló si el infractor se encontraba estacionado en algún lugar señalado como prohibido o frente a la entrada de vehículo de un inmueble, supuestos previsto en los preceptos legales que citó; siendo así omiso la autoridad

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el  
artículo 56 de la  
LTAIPEO.

en realizar una debida fundamentación y motivación de su acto.- - - - -  
-----

Es por ello que el acta de infracción de tránsito incumple con lo  
estatuido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y  
Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual dispone:- - -

*“ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del  
acto administrativo:*

*...*

*V. Estar fundado y motivado;*

*...”*

Porque es insuficiente, que la demandada de manera superficial,  
únicamente citará los preceptos legales que consideró violentados, pues  
para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía  
además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o  
causas particulares que condujeron a la enjuiciada a determinar tal  
conducta, ello, mediante la exposición detallada de las circunstancias  
que lo llevaron a establecer las condiciones específicas para emitir el  
acta de infracción, además de adecuar tales argumentos a los preceptos  
legales que citó, para así cumplir con los requisitos previstos en el  
artículo recién invocado.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anteriormente determinado las jurisprudencias  
emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto  
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en la  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las Octava y Novena  
Épocas, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio  
de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y  
texto siguientes:- - - - -

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el  
artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad  
debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,  
entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión  
el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también  
deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales,  
razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

*en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”



Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito número \*\*\*\*\* de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial Estatal Jorge Humberto Sánchez Canseco, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma, esto siguiendo el principio que indica que “la suerte de lo principal, lo sigue lo accesorio”; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado \*\*\*\*\*, en el pleno goce de sus derechos afectados; en primer lugar **se ordena** al Policía Vial Estatal Jorge Humberto Sánchez Canseco, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; **realice** los trámites correspondientes para que sea cancelada la citada acta de infracción del sistema respectivo.- - - - -

Asimismo, resulta procedente la devolución de la cantidad que fue pagada como multa derivada del acta de infracción que se ha declarado nula, vinculándose con ello al cumplimiento de la sentencia a la

autoridad que realizó el cobro correspondiente, por lo que **se ordena** al Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; **realice** al actor \*\*\*\*\*, **la devolución** de la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m.n.) que indebidamente pago como consecuencia de la multa derivada del acta de infracción declarada nula, como se acredita con el recibo de pago folio \*\*\*\*\* de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, y que fue pagada mediante deposito en la cadena comercial Oxxo el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, con número de tiket \*\*\*\*\*, folio de control número \*\*\*\*\*, llave \*\*\*\*\*, en el que consta que se realizó el pago de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m.n.) por cobro de contribuciones del Gobierno del estado de Oaxaca.- - - - -

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Séptima Época, Volumen 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:- - - - -

***“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por último, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la acta infracción impugnada, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con el ya estudiado y resultar fundado, fue suficiente para alcanzar el beneficio máximo solicitado por el demandante, como fue la nulidad total del acto demandado.- - - - -

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece: - - - - -

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el  
artículo 56 de la  
LTAIPEO.

**“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

**TERCERO.-** No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. - - - - -

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio \*\*\*\*\* de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial Estatal Jorge Humberto Sánchez Canseco, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y en consecuencia, se restituye a \*\*\*\*\*, en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede. - - - - -



**QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la **Licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaría adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA